



Roj: **SAN 2712/2025 - ECLI:ES:AN:2025:2712**

Id Cendoj: **28079230082025100259**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **19/05/2025**

Nº de Recurso: **890/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MERCEDES PEDRAZ CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN OCTAVA**

**Núm. de Recurso: 0000890/2022**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General: 06638/2022**

**Demandante: TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U.**

**Procurador: SRA. ROBLEDO MACHUCA**

**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

**Codemandado: ORANGE ESPAGNE SAU, ASOCIACION NACIONAL DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, DIRECCION000 , C.B. Y AVATEL TELECOM, S.A., ASOCIACIÓN DE EMPRESAS OPERADORAS Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.: D<sup>a</sup>. MERCEDES PEDRAZ CALVO**

### **SENTENCIA N<sup>o</sup>:**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. MERCEDES PEDRAZ CALVO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. EUGENIO FRIAS MARTINEZ

Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo num. **890/2022** que ante esta Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora de los Tribunales **Sra. Robledo Machuca** en nombre y representación de **TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U.** contra la resolución dictada el día 10 de marzo de 2022 por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente NUM000 VIABILIDAD POSTES frente a la Administración del Estado representada y defendida por el Abogado del Estado. Se han personado como **codemandados ORANGE ESPAGNE SAU** representada por el Procurador **Sr. Alonso Verdu**, la **ASOCIACION NACIONAL DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES** representada por la Procuradora **Sra. Fente Delgado**, **DIRECCION000 , C.B. y AVATEL TELECOM, S.A.** representadas por



la Procuradora **Sra. Medina Cuadros**, la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS OPERADORAS Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES** representada por el Procurador **Sr. Hidalgo Martínez**,

Ha sido Ponente la Magistrado **D<sup>a</sup> MERCEDES PEDRAZ CALVO**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**-. Por la representación procesal indicada de PROCONO S.A. se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución de referencia.

Por decreto del Letrado de esta Sala se acuerda la admisión a trámite del recurso y la reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO**-. Me diante escrito de 19 de julio de 2022 la parte actora formalizó la demanda, en la cual, tras exponer los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos terminó suplicando

*"dicte sentencia por la que, con expresa imposición de costas a la Administración demandada, declare contraria a Derecho la Resolución de la CNMC de fecha 10 de marzo de 2022, que se impugna en este proceso, en lo que se refiere a la siguiente afirmación relativa al despliegue de acometidas en postes: "la facturación por la tarea de Alta en sistemas ya se excluyó de forma expresa de la oferta MARCo, en la Resolución de 30 de abril de 2019, para el caso específico de la red de dispersión"."*

**TERCERO**-. El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y solicitar la desestimación del recurso, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que justifican su oposición al recurso.

La representación procesal de la codemandada ASTEL igualmente se opone al recurso presentado de contrario y solicita su desestimación.

La representación procesal de la codemandada DIRECCION000 CB y AVATEL TELCOM S.A. igualmente se opone al recurso presentado de contrario y solicita su desestimación.

La representación procesal de la codemandada AOTEC igualmente se opone al recurso presentado de contrario y solicita su desestimación.

La representación procesal de la codemandada ORANGE ESPAGNE SAU igualmente se opone al recurso presentado de contrario y solicita su desestimación.

**CUARTO**-. Las partes, por su orden, presentaron sus respectivos escritos de conclusiones para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

**QUINTO**-. La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 14 de mayo de 2025 en que se deliberó y voto, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO**-. Es objeto del presente recurso de contencioso-administrativo la resolución dictada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el día 10 de marzo de 2022 en el expediente NUM000 VIABILIDAD POSTES.

La parte dispositiva de la resolución tiene el siguiente tenor literal:

*PRIMERO.- Aprobar las modificaciones a la oferta de referencia para la prestación del servicio MARCo de acuerdo con lo indicado en el anexo 1 de la presente resolución.*

*Dichas modificaciones surtirán efectos una vez transcurrido un mes desde la notificación de la presente Resolución a Telefónica de España, S.A.U. Para la implementación de lo establecido en los puntos "Solicitudes de revisión de estudios de viabilidad en los que se cuestiona la información aportada por Telefónica", "Documentación relativa a las tensiones de tendido de los cables del operador", "Presupuestos detallados de los proyectos", "Gestión de permisos de las Administraciones Públicas", "Penalización para la tarea de adecuación o sustitución de postes" e "Información para el cálculo de penalizaciones", Telefónica dispondrá del plazo máximo de seis meses desde la notificación de la presente Resolución.*

*SEGUNDO.- El texto de la oferta modificado será publicado por la CNMC en su página web y Telefónica deberá publicarlo en su página web en el plazo máximo de 10 días a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución a Telefónica de España, S.A.U.*

**TERCERO.-** Una vez transcurrido el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución a Telefónica, los operadores podrán solicitarle la información siguiente detallada en el Anexo 2:

(i) el listado desglosado de las tensiones de los cables, y

(ii) la metodología completa del cálculo de cargas de los estudios de viabilidad. Telefónica deberá entregar dicha información en el plazo de una semana al operador que se lo solicite."

Los antecedentes de hecho de este recurso recogidos por la propia resolución impugnada son los siguientes:

1-. Mediante escrito de 15 de junio de 2020 Telefónica solicitó la revisión de determinados criterios relativos a la tarea de análisis de viabilidad de postes de la oferta MARCo.

2-. Entre las fechas 24 de septiembre de 2020 y 5 de enero de 2021 tuvieron entrada en la CNMC escritos de alegaciones de Vodafone España S.A. (en adelante Vodafone), R Cable y Telecable Telecomunicaciones S.A. (en adelante R Cable), Asociación Nacional de Operadores de Telecomunicaciones y Servicios de Internet (en adelante AOTEC), Masmovil Ibercom S.A. (en adelante Masmovil), Orange Espagne S.A. (en adelante Orange), Colt Technology Services S.A.U (en adelante Colt), Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante ASTEL), Telefónica y Closeness S.L. (en adelante, Closeness).

3-. Oidas las alegaciones de los distintos operadores, se dicta la resolución impugnada.

En la misma se describe la oferta MARCo, y los componentes del servicio: servicio de información de conductos, solicitud de uso compartido, procedimiento para el acceso a los postes, revisión de las condiciones de acceso a los postes.

**SEGUNDO.-** Los motivos de impugnación alegados por la recurrente pueden resumirse como sigue: se pretende que la Sala anule la resolución impugnada en un único extremo:

*"la facturación por la tarea de Alta en sistemas ya se excluyó de forma expresa de la oferta MARCo, en la Resolución de 30 de abril de 2019, para el caso específico de la red de dispersión".*

Como señala literalmente la parte actora, lo que se debate no es la procedencia o improcedencia de eliminar el concepto de alta en sistemas relacionado con el despliegue de acometidas en postes de la red de dispersión, sino la concreción del momento en que se excluyó la posibilidad de seguir facturando por este concreto concepto.

Sostiene TELEFONICA que de la mera lectura de la resolución dictada por la CNMC el día 30 de abril de 2019 resulta que en la misma se daba un tratamiento diferenciado a la red de dispersión canalizada y al acceso a la red de dispersión en postes.

Así la primera estaría regulada en el apartado II.4.6 y la segunda en el apartado II.4.7 Considera que la CNMC estableció un procedimiento simplificado para el acceso a la red de dispersión canalizada y no reguló el procedimiento para el acceso a la red de dispersión en postes, que habría quedado para la negociación entre los operadores, en concreto, un procedimiento simplificado para el tendido de acometidas en postes en red de dispersión. Y dado que no se reguló tampoco se dijo nada sobre la facturación por la tarea de alta para el acceso a postes en la red de dispersión.

La conclusión que obtiene es que es la resolución impugnada la que excluye la posibilidad de facturar por el alta en sistemas para el despliegue de acometidas en postes de la red de dispersión, pero del tenor literal de la redacción del acto administrativo impugnado resulta que esta posibilidad habría sido eliminada ya en la resolución de 30 de abril de 2019.

La actora sostiene que en la resolución de 30 de abril de 2019 se reguló el procedimiento de acceso a la red canalizada, eliminándose la facturación por la tarea de alta para el acceso a la red de dispersión canalizada, pero no respecto del sistema para el despliegue de acometidas en postes de la red de dispersión.

Esta decisión administrativa infringe el principio de prohibición de la arbitrariedad, tratándose de una decisión que provoca inseguridad jurídica, y carece de razonabilidad y racionalidad.

**TERCERO.-** Por su parte el Abogado del Estado en la contestación a la demanda opone lo siguiente: comienza resaltando la relevancia de que Telefónica ofrezca acceso a las infraestructuras pasivas. Como la oferta MARCo recoge el conjunto de servicios que Telefónica debe prestar a los operadores para facilitar dicho acceso, sus condiciones técnicas, económicas y procedimientos asociados. La Solicitud de Uso Compartido (SUC) permite a los operadores solicitar el uso compartido de las infraestructuras de obra civil de Telefónica en un ámbito determinado.

Continua describiendo los procedimientos y resume las fases del proceso de provisión del servicio recogidos en el capítulo II del PROGECO.

Concretamente respecto de la cuestión debatida señala lo siguiente:

*"La CNMC en ningún caso pretende afirmar que la facturación por la tarea de Alta en sistemas para el acceso a la red de dispersión en postes fuera eliminada en la Resolución de 30 de abril de 2019. La CNMC coincide con Telefónica en el hecho de que no lo fue, ya que ese apartado II.4.6 de la Resolución de 30 de abril de 2019 trata exclusivamente de la red canalizada y, por tanto, lo que en él se concluye (entre otras, la no facturación por la tarea de Alta en sistemas) resulta de aplicación exclusiva a ese tipo de red.*

*Así, si bien debe reconocerse que en la Resolución 10 de marzo de 2022, cuando se refiere la exclusión realizada en la Resolución de 30 de abril de 2019, cabría haber añadido, para mayor claridad, "para el caso específico de la red de dispersión canalizada", es evidente que el ámbito de la medida referenciada (en la Resolución de 2019, y en particular en su apartado II.4.6) es la red de dispersión canalizada, y que por tanto solo puede entenderse que la exclusión aplica a esa red. Es decir, la conclusión a la que llega Telefónica se debe a su interpretación errónea - dicho sea con todos los respetos y en estrictos términos de defensa- de la Resolución de 10 de marzo de 2022."*

**CUARTO-**La representación procesal de la codemandada ASTEL resumidamente señala que *"el planteamiento esgrimido por TELEFONICA en su demanda parte de una interpretación errónea (por su parte) de la Resolución recurrida, pues en dicha resolución se establece una analogía con lo ya dispuesto en la Resolución de 30 de abril de 2019 con respecto a la red de dispersión canalizada, y en base a ello traslada el criterio establecido en ella (la no facturación del Alta en sistemas en la red de dispersión canalizada) a la red de dispersión en postes."*

La representación procesal de la codemandada ORANGE ESPAGNE alega que, en contra de lo sostenido por TELEFONICA vienen oponiéndose al pago de facturas por la tarea de alta en sistemas para el acceso a la red de dispersión en postes. Y detalla una serie de reclamaciones relativas a esta cuestión, si bien son todas posteriores a la entrada en vigor de la resolución impugnada.

La representación procesal de la codemandada DIRECCION000 CB y AVATEL TELCOM S.A. alega lo siguiente: la controversia suscitada, se encontraría circunscrita a una pretensión anulatoria de una afirmación contenida en la resolución objeto de estudio: *"la facturación por la tarea de Alta en sistemas ya se excluyó de forma expresa de la oferta MARCo, en la Resolución de 30 de abril de 2019, para el caso específico de la red de dispersión."*

Continúa alegando que *"el razonamiento y la analogía empleada en la resolución recurrida de adverso son plenamente válidos, en la medida en que la Resolución de 30 de abril de 2019 razona (pág. 47) que "el precio de alta asociado a la SUC genérica de red de dispersión debe incluir el concepto "Precio de análisis de solicitudes previo (validación)" recogido en el punto 2.1 del apartado de precios y condiciones de facturación de la oferta, pero no los conceptos "Precio de replanteo conjunto" (punto 2.2) y "Precio de alta" (punto 2.3), ya que los mismos están asociados a la actividad de replanteo conjunto, que en este caso no se lleva a cabo (no existe una memoria descriptiva que el operador deba enviar a Telefónica para que ésta constate que se corresponde a lo acordado en el replanteo)" Nuevamente, se considera "que no es correcta la afirmación de la CNMC", al entender que nunca fue excluida con anterioridad a la resolución de la CNMC que se recurre de adverso, pero no se alega ni se acredita nada sobre la procedencia del establecimiento de un "precio de alta" en este tipo de actuaciones."*

La representación procesal de la codemandada AOTEC alega resumidamente lo siguiente:

*"Telefónica, en su demanda, lleva a cabo una descripción de los hechos parcial puesto que omite este y los anteriores párrafos citados que, sin lugar a dudas, exponen:*

- 1. Que la CNMC decidió en la resolución de la oferta MARCo de 2019 excluir el cobro en concepto de altas en el caso de acceso a una red de dispersión canalizada.*
- 2. Que la CNMC en su resolución de la oferta MARCo revisada 2022 no afirma que la oferta MARCo del año 2019 hubiera decidido excluir el concepto de alta en la red de dispersión de los postes. Afirmando así mismo que en la determinación del precio se deben adoptar los criterios que en su momento se adoptaron para las canalizaciones."*

**QUINTO-**Constituye un antecedente de esta sentencia la dictada por esta Sala y sección el día uno de diciembre de dos mil veintidós, en el recurso número 1355/2019, interpuesto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. contra resolución de 30 de abril de 2019, de la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en el marco del expediente NUM001 /MARCO BAJA DENSIDAD.



La Sala acordó estimar en parte el recurso, anulando exclusivamente la exclusión del "precio de alta" recogido en el apartado II.4.6, relativo al procedimiento de gestión SUC genéricas en red de dispersión, confirmándola en todo lo demás.

**SEXTO**-.La Sala debe resolver si la expresión que se contiene en la página 42 del acto administrativo impugnado, en el apartado P subapartado 2 del fundamento jurídico cuarto, según la cual *"la facturación por la tarea de Alta en sistemas ya se excluyó de forma expresa de la oferta MARCo, en la Resolución de 30 de abril de 2019, para el caso específico de la red de dispersión"* es o no conforme a derecho.

En el marco del análisis de P. Despliegue de acometidas en postes 1. Solicitud de los operadores se dice

*"Con respecto a los precios no recurrentes, Telefónica indica que debería facturarse al operador por las tareas de Validación de la SUC y Alta en sistemas (correspondiente a las actividades de registro en los sistemas de la SUC del operador). Asimismo, indica que debería incorporarse un importe en concepto de revisión de la ocupación efectuada por el operador, que debería establecerse en el 20% del coste que supondría la realización de un replanteo conjunto. Orange indica que no debería facturarse a los operadores por la tarea de Alta en sistemas ni por la revisión de las instalaciones. Asimismo, indica que los nuevos precios deberían ser de aplicación inmediata."*

Y a continuación se recoge:

*"2. Valoración La CNMC ha reconocido en procedimientos anteriores que los condicionantes de la provisión del servicio a clientes son incompatibles con el proceso general de ocupación de postes, diseñado para el tendido de tramos menos sensibles a los plazos de provisión, como son las redes de alimentación y distribución. A ese respecto, se ha instado a Telefónica a negociar con los operadores condiciones específicas, más flexibles y adaptadas a las exigencias de calidad de los clientes, para el tendido de los tramos de dispersión en postes. Esta medida ha favorecido la aparición de acuerdos parciales, que cubren en cierta medida algunos de los requisitos de flexibilidad exigibles a un procedimiento de despliegue de acometidas. No obstante, es preciso dotar de mayor alcance a este procedimiento, y hacerlo extensible a todos los operadores que se comprometan a cumplir el Acuerdo de Buenas Prácticas previsto en la oferta MARCo, lo que justifica que la CNMC intervenga ahora, de forma más directa, en su definición."*

Se valora a continuación el despliegue de la red de dispersión canalizada porque *"Parece proporcionado que los procedimientos y los precios que se dispongan para el despliegue de acometidas de cliente en postes guarden coherencia con lo ya establecido para el despliegue de la red de dispersión canalizada y que, con carácter general, los precios recurrentes guarden coherencia con los recursos ocupados."*

Y se concluye que para el tendido de acometidas en postes debe emplearse un procedimiento simplificado similar al que la oferta MARCo define para la red de dispersión canalizada.

Este procedimiento, que es nuevo, se iniciará con la presentación de una SUC genérica previa al tendido de acometidas, y añade la CNMC en la resolución impugnada *"la facturación recurrente debe vincularse al número de acometidas efectivamente instaladas."*

El problema surge porque la CNMC dice que, a la vista de la propuesta de precios que presenta TELEFONICA *"se considera justificado que se facture al operador por la tarea de Validación de la SUC."*

Pero añade, y esto es el objeto del debate, que *"la facturación por la tarea de Alta en sistemas ya se excluyó de forma expresa de la oferta MARCo, en la Resolución de 30 de abril de 2019, para el caso específico de la red de dispersión."*

Del tenor de los razonamientos que siguen resulta que, en efecto, no se había excluido la retribución por la tarea de alta en sistemas para la RED DE DISPERSIÓN en la resolución de 30 de abril de 2019.

La lectura del ese apartado II.4.6 de la Resolución de 30 de abril de 2019 trata exclusivamente de la red canalizada y, por tanto, lo que en él se concluye (entre otras, la no facturación por la tarea de Alta en sistemas) resulta de aplicación exclusiva a ese tipo de red.

El apartado II.4 regula la *"Revisión de la oferta MARCo para el despliegue en zonas de baja densidad"* y el apartado 6 el procedimiento de gestión de SUC genéricas en red de dispersión

Aquí se dice:

*"Sobre lo dispuesto en la oferta MARCo Para el tendido de cables de acometida de cliente en canalizaciones ubicadas en la red de dispersión (tramos finales de la red de acceso que alcanzan el domicilio de los clientes), la oferta MARCo prevé un procedimiento simplificado por el que los operadores pueden efectuar el proceso de replanteo y la instalación del tendido con total autonomía, tras la validación de la SUC por parte de Telefónica en*



*un plazo de hasta 10 días. Por otra parte, la oferta no prevé precios diferenciados para la compartición de estas infraestructuras en red de dispersión, al considerarse que la supresión del replanteo conjunto y la facturación recurrente por sección (grosor) del cable (escaso en estos tramos) conllevan una disminución suficiente de las cuantías que deben abonar los operadores."*

Y en la valoración de la cuestión la CNMC dijo:

*"De acuerdo con el procedimiento recogido en la oferta MARCO, el operador está habilitado para cursar una SUC que incluya hasta 40 registros, lo que puede abarcar una zona de dispersión considerable y un amplio número de acometidas (cientos de acometidas en red de dispersión, de acuerdo con el ratio de UUII por registro calculado por Orange).*

*Esta SUC es asimilable a lo que Orange denomina 'SUC genérica', puesto que una vez validada por Telefónica en el plazo de 10 días, queda a total disposición del operador: éste podrá llevar a cabo el tendido de sus acometidas cuando estime oportuno, ya que Telefónica no intervendrá en ningún momento tras la validación de la SUC, al no existir en el procedimiento simplificado para red de dispersión replanteo conjunto ni participación de Telefónica en la instalación.*

*Es decir, el actual procedimiento no requiere la tramitación de una SUC por cada acometida individual, puesto que una vez que Telefónica lleva a cabo la validación (de hasta 40 registros), si es correcta y cumple los requisitos de red de dispersión, pasa automáticamente al estado SUC\_CONFIRMADA, permitiéndose a los operadores realizar el tendido de sus acometidas cuando lo deseen, sin que se requiera replanteo conjunto ni autónomo. Existiría solamente la duda de si debe aplicarse el límite temporal de 6 meses para la instalación de los tendidos que se ha establecido para la generalidad de las solicitudes.*

*Asimismo, de acuerdo con la actual oferta, el coste asociado a la tarea de validación de la SUC (52,50€) no lo facturará Telefónica por cada acometida que tienda el operador, como parece interpretar Orange, sino una sola vez, con independencia del número de registros, o de acometidas, contenidos en la SUC.*

*En relación con el precio recurrente por la ocupación de las acometidas en la red de dispersión canalizada, cabe tener en cuenta que está ya muy acotado, puesto que se factura en función de la sección ocupada por el cable, que en este tramo de la red es reducida, y en función de los registros ocupados, que son los más económicos también por su reducido tamaño.....*

*Con dicho objeto, Telefónica mantendrá un recuento de las acometidas cuya instalación haya sido notificada por el operador en cada SUC genérica. Este recuento se incrementará con cada nueva notificación, o bien disminuirá si el operador rectifica a la baja la situación de ocupación.*

*Si los operadores lo estiman oportuno, podrían comunicar a Telefónica los detalles que permitan facturar de forma precisa acometida a acometida -sin emplear promedios- por cada registro y metro efectivamente ocupado por cada acometida individual. Pero debe establecerse un precio aplicable a las acometidas para las que esa información no sea transmitida adecuadamente a Telefónica. Dicho precio debe calcularse de forma que, si el operador hipotéticamente instalase todas las acometidas previstas en una SUC genérica, Telefónica pueda recuperar el coste de todas las arquetas utilizadas (en la parte proporcional que corresponde a ese operador), y el correspondiente a la longitud de canalización empleada por los cables instalados (cuyo valor será mayor que la longitud real existente en la SUC genérica, ya que el uso múltiple de un mismo tramo de canalización multiplica su nivel de ocupación, y por tanto el coste a sufragar por el operador).*

*Para ello, a las acometidas para las que no se informe su recorrido preciso debe aplicarse un precio, que será la suma del 50%<sup>13</sup> del precio medio de las arquetas contenidas en la SUC genérica, y del precio por el uso de la canalización por una longitud igual a la longitud media de las acometidas previstas en la SUC (en cada ramal<sup>14</sup> se tomará el 50% de su longitud máxima, y cuando la SUC genérica incluya diversos ramales se promediará la longitud de los mismos).*

*Por último, debe matizarse que el precio de alta asociado a la SUC genérica de red de dispersión debe incluir el concepto "Precio de análisis de solicitudes previo (validación)" recogido en el punto 2.1 del apartado de precios y condiciones de facturación de la oferta, pero no los conceptos "Precio de replanteo conjunto" (punto 2.2) y "Precio de alta" (punto 2.3), ya que los mismos están asociados a la actividad de replanteo conjunto, que en este caso no se lleva a cabo (no existe una memoria descriptiva que el operador deba enviar a Telefónica para que ésta constate que se corresponde a lo acordado en el replanteo)."*

Y es así que se modifica la oferta MARCO: pagina 47 de la resolución de 30 de abril de 2019 expediente NUM001 /MARCO BAJA DENSIDAD.

A la vista de lo que se ha reflejado que resulta tanto de la resolución impugnada como de la resolución de 30 de abril de 2019, y vistas las contestaciones a la demanda, la Sala concluye que el recurso debe ser estimado.



La conclusión reflejada en la página 42 del acto administrativo impugnado, en el apartado P subapartado 2 del fundamento jurídico cuarto, según la cual *"la facturación por la tarea de Alta en sistemas ya se excluyó de forma expresa de la oferta MARCo, en la Resolución de 30 de abril de 2019, para el caso específico de la red de dispersión"* no es conforme a derecho porque la facturación por la tarea de alta en sistemas para el acceso a la red de dispersión en postes no fue eliminada, ni de manera expresa ni de manera presunta por la resolución de la CNMC de 30 de abril de 2019 reiteradamente citada.

Esta indicación de la resolución impugnada es contraria a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, debiendo ser anulada.

**SÉPTIMO-**A tenor de lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, procede condenar a la parte demandada al pago de las costas. Y haciendo uso de la facultad prevista en el número tercero del precepto citado, habida cuenta del alcance y la dificultad de las cuestiones suscitadas en el recurso, se fija en 3.000 euros la cantidad máxima que, por todos los conceptos, puede alcanzar la fijación de las costas procesales.

En atención a lo expuesto la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

### FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR** y **ESTIMAMOS** el recurso de contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U.** contra la resolución dictada el día 10 de marzo de 2022 por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente NUM000 VIABILIDAD POSTES que declaramos contraria a derecho en el extremo en que establece que *"la facturación por la tarea de Alta en sistemas ya se excluyó de forma expresa de la oferta MARCo, en la Resolución de 30 de abril de 2019, para el caso específico de la red de dispersión"*.

Con condena al pago de las costas a la Administración demandada. Con la limitación en su importe establecida en el fundamento jurídico séptimo de esta sentencia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación. En el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la ley de la jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.